

INFORME SECRETARIAL. Santa María – Boyacá, 28 de abril de 2021. Al Despacho el escrito allegado vía correo electrónico institucional, donde la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total. Sírvasse ordenar lo pertinente.

DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA MARÍA
Santa María (BOY), seis (06) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	15690-40-89-001-2004-00034-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	DOMINGO ANTONIO ROMERO GUTIÉRREZ y ALFREDINA DEL SOCORRO CASTAÑEDA
ASUNTO	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 029

MATERIA DE DECISIÓN

Procede el despacho a determinar si es viable ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, desglose de documentos de ser el caso y el posterior archivo de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES:

En escrito que obra en el expediente, remitido desde el correo del doctor CARLOS JAIRO PEREZ CUADROS, la doctora DIANA CAROLINA ESQUIVEL ÁVILA quien acredita fungir en representación del Banco Agrario de Colombia, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como también el levantamiento de medidas y el posterior desglose de documentos.

Se advierte que el escrito allegado de manera virtual por parte de la doctora ESQUIVEL ÁVILA en calidad de apoderada de la parte actora, cuenta con presentación personal o reconocimiento de firma, así como en desarrollo del Decreto 806 de 2020 se procedió a constatar que el correo remitente correspondiera con el informado por el doctor CARLOS JAIRO PEREZ CUADROS, a lo cual coincidió. Lo anterior ofrece suficiente seguridad a este operador judicial sobre la procedencia de la solicitud, por tal razón no se pondrá en tela de juicio sobre la fuente a través del cual se remitió el correo electrónico y se tendrá por cierto que proviene de la parte actora.

El artículo 461 del C.G.P. dispone:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito autentico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las cotas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (....)”. (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la doctora DIANA CAROLINA ESQUIVEL ÁVILA acreditó fungir en representación del Banco Agrario de Colombia, y que el escrito fue presentado en debida forma; el Juzgado acogerá la petición, pues se ajusta a lo reglado por el artículo 461 del C.G.P.

De otro lado y como existen medidas cautelares decretadas, se dispondrá el levantamiento de las mismas y se ordenará diligenciar los oficios correspondientes a las entidades a que haya lugar. En el evento en que exista embargo de remanente, deberá dejarse los bienes cuyo embargo se levanta, a disposición del proceso y juzgado que decretó dicha medida.

Finalmente se ordenará el desglose del documento contentivo de la obligación (pagaré) a favor del deudor, una vez éste lo solicite, a quien se le entregará con constancia de que el proceso es terminado por pago total de la obligación. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en el numeral 3º del artículo 116 del C.G. del P. También se dispondrá el desglose de las garantías (Hipoteca, prenda u otros) a favor del demandante, teniendo al doctor CARLOS JAIRO PEREZ CUADROS como autorizado para para el retiro de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo con radicación No. 156904089001-2004-00034-00, adelantado mediante apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra DOMINGO ANTONIO ROMERO GUTÉRREZ y ALFREDINA DEL SOCORRO CASTAÑEDA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En el evento en que exista embargo de remanente, deberá dejarse los bienes cuyo embargo se levanta, a disposición del proceso y juzgado que decretó dicha medida. Envíense los oficios ante las entidades correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento contentivo de la obligación (pagaré) a favor del deudor, una vez éste lo solicite, a quien se le entregará con constancia de que el proceso es terminado por pago total de la obligación. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en el numeral 3º del artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR el desglose de las garantías (Hipoteca, prenda u otros) a favor del demandante, teniendo al doctor CARLOS JAIRO PEREZ CUADROS como autorizado para para el retiro de los mismos, a quien se le entregará con constancia de que el proceso es terminado por pago total de la obligación. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en el numeral 3º del artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: NO condenar en costas.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Juez firma al final de manera electrónica)



Firmado Por:

JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUUNICIPAL SANTA MARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bfebdd30d3fab8d756cafc2c98fd6df23ad79a4662432e67363a736d11e9b35

Documento generado en 06/05/2021 01:27:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>